



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
 RADICACIÓN: 20002-4003007-2016-00345-00
 DEMANDANTE: JAIME RIVERO SAGOBAL
 DEMANDADO: HERNANDO DE JESÚS MOLINA SARMIENTO

Encontrándose vencido el término de traslado según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI cuyo pantallazo se incorpora al presente auto, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No Proceso: 20001 40 03 007 2016 00345 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretario | Despacho | Finalización

Demandante: JAIME RIVERO SAGOBAL Cédula: 16220996

Demandado: HERNANDO DE JESÚS MOLINA SARMIENTO Cédula: 77010660

Actuaciones por las que ha pesado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Faltas	C
Al Despacho	26/02/2020				
Traslado - Art 110 C.G.P	20/02/2020	24/02/...	26/02/...		
Fijación estado	10/02/2020	11/02/...	11/02/...		
Auto reconoce personería	10/02/2020				
Al Despacho	12/12/2018				
Recepción de Memorial	16/10/2019				
Recepción de Memorial	24/09/2019				
Fijación estado	26/08/2019	29/08/...	29/08/...		
Sentencia Proceso Ejecutivo	26/08/2018				

Actual Registros: 1

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toma una pretensión distinta por la cual se libró el mandamiento ejecutivo, así mismo, aplica una tasa de intereses distintas a las establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo que procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

LICUIDACION INTERESES MORATORIOS PROCESO 2016-00345

PAGARE # 00000000000000000000

DEL 28 DE AGOSTO DE 2017 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019

TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA

CAPITAL 46.956.084,00

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
julio a septiembre/2017	46.956.084,00	34	32,97	2,7475	1.438.164,78	907
octubre a diciembre/2017	46.956.084,00	92	31,44	2,62	3.710.916,23	1447
enero a marzo/2018	46.956.084,00	90	31,19	2,599166667	3.601.377,69	2372
abril a junio/2018	46.956.084,00	91	30,6	2,55	3.572.511,24	369
julio a septiembre/2018	46.956.084,00	92	29,88	2,49	3.526.786,79	820
octubre a diciembre/2018	46.956.084,00	92	29,25	2,4375	3.452.426,83	1294
enero a marzo/2019	46.956.084,00	90	29,115	2,42625	3.361.786,19	1872
abril a junio/2019	46.956.084,00	91	28,98	2,415	3.383.378,30	697
julio a septiembre/2019	46.956.084,00	92	28,96	2,413333333	3.418.197,64	1145
octubre a diciembre/2019	46.956.084,00	16	28,52	2,376666667	585.437,17	1603
TOTAL INTERESES MORATORIOS		780			30.050.982,86	
CAPITAL					46.956.084,00	
TOTAL A PAGAR					77.007.066,86	

En consecuencia se,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 115 y 116, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Téngase como capital la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESO PESOS (\$46.956.084,00), y como intereses moratorios la suma de TREINTA MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$30.050.982,86), para un total de SETENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 77.007.066,86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

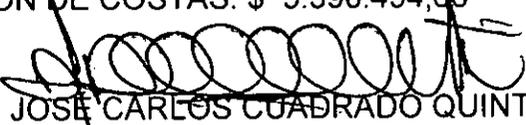
Valledupar, marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 20002-4003007-2016-00345-00
DEMANDANTE: JAIME RIVERO SAGOBAL
DEMANDADO: HERNANDO DE JESÚS MOLINA SARMIENTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 5.390.494,68

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 5.390.494,68


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
SECRETARIO

JCUADRA.Q



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 20002-4003007-2016-00345-00
DEMANDANTE: JAIME RIVERO SAGOBAL
DEMANDADO: HERNANDO DE JESÚS MOLINA SARMIENTO

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
 RADICACIÓN: 20002-4003007-2016-00345-00
 DEMANDANTE: JAIME RIVERO SAGOAL
 DEMANDADO: HERNANDO DE JESÚS MOLINA SARMIENTO

Atendiendo la solicitud instada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 108 del cuaderno principal, a través de las cuales solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso de la referencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los títulos que se relacionan a continuación al Doctor GUSTAVO MANUEL PUMAREJO VEGA, con Cedula de Ciudadanía N°. 19.196.985, por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que dicho depósito judicial se encuentra a órdenes del proceso de marras:



Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
 para todos

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77010680	Nombre	HERNANDO MOLINA SARMIENTO	Número de Títulos
						18
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000590674	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000597296	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000571829	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2018	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000571943	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2018	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000576071	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2018	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000583236	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000583236	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000589314	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000589307	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000595090	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000589601	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000601447	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000606271	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000609010	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000613503	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000610747	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000621390	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
424030000623582	16235898	JAIME RIVERO SAGOAL	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 270.000,00
Total Valor						\$ 4.860.000,00

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$82.397.561,54
 TÍTULOS PAGADOS: \$ 4.860.000,00
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$77.537.561,54

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo (3) de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO
DEL CESAR "COPSERSAWIN"
DEMANDADO: SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00022-00

Vistas las solicitudes obrantes a folios 25 al 29 del cuaderno principal, a través de las cuales la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro de este asunto, solicita el emplazamiento de la ejecutada SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ, atendiendo que no residen en la dirección suministrada en la demanda como lugar de notificación, y como prueba de su pedimento, allega constancia de notificación en cuya nota devolutiva se indicó: EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA, entendiéndose lo anterior, rendido bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C.G. del P, emplácese a (los) SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N°. 32.722.035, dentro del Proceso de Ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO DEL CESAR "COPSERSAWIN", con NIT 900522379-0, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **26 DE MARZO DE 2019**, dictado dentro del proceso de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 4 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAUERE "COOPREMAN"
DEMANDADO:	GLORIA MATILDE SALCEDO LOPEZ MYRIAN LUZ MENDOZA PABON
RADICACIÓN:	200014003007-2013-00323-00

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado(a) judicial de la parte ejecutante (fl. 54), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia a que haya lugar en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.R

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
DEMANDADO:	JULLYS CECILIA AREVALO AMAYA SERGIO ANDRES ATAHUALPA ZAPATA ROMERO
RADICACIÓN:	200014003007-2019-01221-00

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado(a) judicial de la parte ejecutante (fl. 24), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia a que haya lugar en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOHANS ELSON ARRIETA MARTELO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS PADILLA CUETO
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00778-00

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en coadyuvancia del ejecutado LUIS CARLOS PADILLA CUETO, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición de este juzgado dentro del proceso de la referencia y relacionados a folio 32, a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: Archívese el expediente y déjese las constancia correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00972-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
DEMANDADO: "COOMULFONCE"
FABIO ALBERTO CAMARGO MOSCOTE
LIBARDO SALAMANCA GARCIA

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en coadyuvancia del ejecutado FABIO ALBERTO CAMARGO MOSCOTE, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición de este juzgado dentro del proceso de la referencia y relacionados a folio 34 y 34-reverso, numeral 3.1, a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, por haberse verificado que los mismos le fueron descontado al ejecutado FABIO ALBERTO CAMARGO MOSCOTE.

SEXTO: Archívese el expediente y déjese las constancia correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA ZEA GALLEGO
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00475-00

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese las constancia correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MAGDA LINED GARCIA QUINTERO
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00627-00

AUTO

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

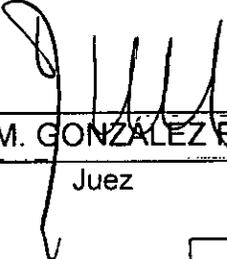
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese las constancia correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01337-00

DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL NIT: 890-903910-2

DEMANDADO: REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **RADIO CADENA NACIONAL S.A."RCN"** Contra **REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA**, teniendo como título ejecutivo seis facturas de venta.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 5, 6, 7, 8 y 9 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a la factura N° 1621407, visible a folio 10 del cuaderno principal, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por estos conceptos, teniendo en cuenta que no se observa el respectivo recibido e identificación por la parte demandada, requisito este que se hace necesario para que pueda ser exigible y se constituya como título valor, tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 774 del C. Ccio.

Por lo anterior le juzgado,

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RADIO CADENA SA** contra **REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA** por las siguientes sumas y conceptos:

- A)** La suma de **\$566.262** por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. 1585704.
- B)** La suma de **\$566.262**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. 1590193.
- C)** La suma de **\$566.262**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. 1594590.
- D)** La suma de **\$566.262**, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. 1603560.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones arriba señaladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

- 2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.
- 3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.
- 4.- reconózcasele personería jurídica al Dr. JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 4 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01337-00

DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL NIT: 890-903910-2

DEMANDADO: REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA. NIT. 900142408-5

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **REPRESNETACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA**, identificado con NIT. 900142408-5 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BBVA, DAVIENDA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, FALABELLA, OCCIDENTE, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. Límitese dicha medida hasta la suma de \$ 3.397.572. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01337-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-0812-00
Demandante: AURA REBECA RUIZ RODRÍGUEZ
Demandado: HERNADO MARQUEZ

Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder que le fue otorgado, al Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.582.756, y tarjeta profesional N°. 220.547 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.582.756, y tarjeta profesional N°. 220.547 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 DE Marzo DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 200001-4003007-2013-0174-00
Demandante: CRESCAMOS S.A.
Demandado: JORGE ELIECER GUERRA TIRADO

Visto el memorial que antecede, a través del cual la parte demandante informa que revoca el poder conferido a los señores(a) CARLOS LENIN VELASQUEZ Y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, lo que hace entonces que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado, el despacho procederá a reconocer personería jurídica al Doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del poder conferido por la parte demandante a los señores(a) CARLOS LENIN VELASQUEZ Y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase a JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.118.828.105 y T.P. N°. 252.148 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 20001-4003007-2013-00796-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNIBAKING WILSON
DEMANDADO: SEGUNDO MARTINEZ

Visto el memorial presentado por la parte ejecutante obrante a folio 183, donde solicita al despacho copias auténticas del proceso de marras, por la secretaría de este juzgado, expídanse las copias solicitadas previo la cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

RECONOCE PERSONERIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00468-00
Demandante: CRESCAMOS S.A.
Demandado: ISNELDA MARGOTH MELENDREZ

Visto el memorial que antecede, a través del cual la parte demandante CRESCAMOS S.A., informa que revoca el poder conferido a los señores(a) CARLOS LENIN VELASQUEZ Y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, lo que hace entonces que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado, el despacho reconocerá personería al Doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del poder conferido por la parte demandante a los señores(a) CARLOS LENIN VELASQUEZ Y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase a JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.118.828.105 y T.P. N°. 252.148 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-001064-00
Demandante: COOALMARENDA
Demandado: JOSE RICARDO CAMARGO RODRIGUEZ- ÉRICA PATRICIA
ARIAS JIMENEZ

Visto el memorial que antecede, a través del cual la parte demandante informa que revoca el poder conferido a los señores(a) DAYLI PAOLA BAUTISTA MARTÍNEZ, lo que hace entonces que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado, el despacho reconocerá personería al Doctor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del poder conferido por la parte demandante a los señores(a) DAYLI PAOLA BAUTISTA MARTINEZ, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase a WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.246.144 y T.P. N°. 301.289 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-0750-00
Demandante: AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ
Demandado: DEICY MILENA BARROSCOTES Y DORIS COTES DE BARRO

Visto el memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder que le fue otorgado al Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.582.756, y tarjeta profesional N°. 220.547 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.582.756, y tarjeta profesional N°. 220.547 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 DE Marzo DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01330-00

Demandante: MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO C.C 1.065.578.23

Demandado: MARIELA NAVARRO QUINTERO C.C. 49.745.270

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO contra MARIELA NAVARRO QUINTERO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO No 001 del 26 de Julio de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses remuneratorios el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago ya que en el título no se observa que se hayan pactados, el despacho libraré orden de pago por intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO, contra: MARIELA NAVARRO QUINTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **6.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 26 de Julio de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 27 de julio de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

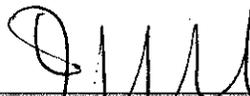
TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a **MARIELA NAVARRO QUINTERO C.C. 49.745.270** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO**, para que en el término de quince (15) por sí o por medios de un apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el palacio de justicia calle 14 carrera

14 piso 5, a recibir notificación del auto de admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, fecha 27 de Febrero 2020, dictado en el proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radio difusora cualquier día de la semana entrega a las (6:00 AM) de la mañana y las (11:00 PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01330-00

Demandante: MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO C.C 1.065.578.23

Demandado: MARIELA NAVARRO QUINTERO C.C. 49.745.270

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. **190-0011415**, y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo el juzgado decretará el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto municipal de pequeñas causas y competencias múltiples

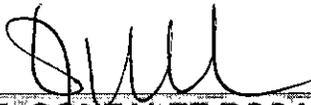
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-0011415** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **MARIELA NAVARRO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° **49.745.270**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **MARIELA NAVARRO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.745.2705** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte

demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01330-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 9.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01307-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I NIT: 900.348.357-3

Demandado: NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO C.C. 39.461.301

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I contra NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO, teniendo como título ejecutivo certificación de deuda del 10 de Diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, En cuanto al pago por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre el despacho se abstiene librar mandamiento de pago ya que no se encuentra relacionado en la certificación de la deuda.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I, contra: NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de \$ 55.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Febrero de 2018.
- 2) La suma de \$ 115.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Marzo de 2018.
- 3) La suma de \$ 100.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Octubre de 2018.
- 4) La suma de \$ 125.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Noviembre de 2018.
- 5) La suma de \$ 125.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Diciembre de 2018.
- 6) La suma de \$ 125.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Enero de 2019.
- 7) La suma de \$ 125.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Febrero de 2019.
- 8) La suma de \$ 125.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de marzo de 2019.
- 9) La suma de \$ 130.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de abril de 2019.
- 10) La suma de \$ 130.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de mayo de 2019.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 11) La suma de \$ 130.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Junio de 2019.
- 12) La suma de \$ 130.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Julio de 2019.
- 13) La suma de \$ 130.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Agosto de 2019.
- 14) La suma de \$ 130.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Septiembre de 2019.
- 15) La suma de \$ 130.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Octubre de 2019.
- 16) La suma de \$ 130.000/cte por concepto de cuota de admiración del mes de Noviembre de 2019.
- 17) Por los intereses moratorios causados a partir de su ejecibilidad a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctora **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, identificado con C.C No. 1.065.625.900 de Valledupar y T.P No. 285.196 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01307-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I NIT: 900.348.357-3

Demandado: NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO C.C. 39.461.301.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. **190-98250**, y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo el juzgado decretará el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto municipal de pequeñas causas y competencias múltiples

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-98250** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **39.461.301** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO** identificada con cédula de ciudadanía N° **39.461.301** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01307-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 2.902.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01323-00

Demandante: CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA C.C 49.720.370

Demandado: GERMAN RODRIGUEZ REYES C.C. 88.260.745

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA contra GERMAN RODRIGUEZ REYES, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO No 001 del 28 de Noviembre de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA, contra: GERMAN RODRIGUEZ REYES, por las siguientes sumas y conceptos:

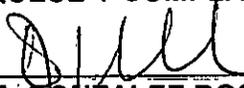
- a) La suma de \$ 10.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 28 de Noviembre de 2016.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el 28 de noviembre de 2016, al 28 de diciembre de 2016 a la tasa acordada por las partes siempre y cuando esta no sobrepase la establecida por la superfinanciera, en tal caso se tendrá en cuenta la que fije esta última.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir su ejecibilidad a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA**, identificado con C.C No. 1.067.727.586 de Agustín Codazzi y T.P No. 336.109 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01323-00

Demandante: CAROL LORANNY FERREIRA MOLINA C.C 49.720.370

Demandado: GERMAN RODRIGUEZ REYES C.C. 88.260.745

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que recibe el señor GERMAN RODRIGUEZ REYES en calidad de empleado de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - CTI.; el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P.

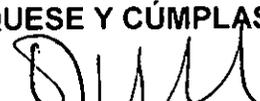
La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593-9 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **GERMAN RODRIGUEZ REYES** identificado con **CC. 88.260.745** en calidad de empleado de **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - CTI.**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limitese dicho embargo hasta la suma de **\$ 15.000.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003007-2019-01323-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01291-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8

Demandado: MANUEL SALVADOR LOPEZ DE LA HOZ C.C. 12.686.234

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MANUEL SALVADOR LOPEZ DE LA HOZ, teniendo como títulos ejecutivos los siguientes PAGARÉS: a) PAGARÉ No. 036306110000481 del 11 de Abril de 2019, b) PAGARÉ No 036306110000062 del 23 de Abril de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 al 8 correspondiente al PAGARÉ No. 036306110000481 y a folio 11 al 14 correspondiente al PAGARÉ No 036306110000062 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra contra MANUEL SALVADOR LOPEZ DE LA HOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 036306110000481

- a) La suma de \$ **13.888.884,00 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré 036306110000481 del 11 de Abril de 2019.
- b) La suma de \$ **1.142.551,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios desde el día 11 de marzo 2019 hasta el día de la liquidación 22 de noviembre 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenidos en el pagaré No. 036306110000481 causados a partir del 23 de Noviembre de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$ **372.561,00 m/cte**, correspondiente a otros conceptos suscriptos y aceptados en el pagaré No. 036306110000481.

Por el pagaré No 036306110000062

- a) La suma de \$ **1.833.320,00 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 036306110000062 del 23 de Abril de 2019.
- b) La suma de \$ **73.912,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios desde el día 23 de marzo 2019 hasta el día de la liquidación 22 de noviembre 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenidos en el pagaré No. 036306110000062 causados a partir del 23 de Noviembre de 2019 a la



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) La suma de \$ **5.328,00 m/cte**, correspondiente a otros conceptos suscriptos y aceptados en el pagaré No. 036306110000062.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, identificado con C.C No. 8.866.474. De Magangué Bolívar y T.P No. 195.122 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01291-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8

Demandado: MANUEL SALVADOR LOPEZ DE LA HOZ C.C. 12.686.234

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **MANUEL SALVADOR LOPEZ DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **12.686.234** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ. De esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01291-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 23.583.306,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01318-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" Nit:
900.123.215-1

Demandados: DARWIN JOSE HERNANDEZ CORDOBES C.C. 49.698.100
JULIO ALBERTO MARTINEZ GARCIA C.C. 77.091.360

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" a través de apoderado contra DARWIN JOSE HERNANDEZ CORDOBES y JULIO ALBERTO MARTINEZ GARCIA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 30 de Noviembre de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE", contra DARWIN JOSE HERNANDEZ CORDOBES y JULIO ALBERTO MARTINEZ GARCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$510.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de junio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificado con C.C No. 49.728.673 de Valledupar y T.P No. 184.060 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-01318-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" Nit:
 900.123.215-1

Demandados: DARWIN JOSE HERNANDEZ CORDOBES C.C. 49.698.100
 JULIO ALBERTO MARTINEZ GARCIA C.C. 77.091.360

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo de la pensión y todos los elementos que la conforman, devengada por el demandado JULIO ALBERTO MARTINEZ GARCIA, en su calidad de pensionado en su calidad de Soldado Profesional del ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de la pensión percibida por el demandado JULIO ALBERTO MARTINEZ GARCIA en un 30% del salario mínimo legal mensual.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la pensión devengada por el demandado **JULIO ALBERTO MARTINEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.091.360 en calidad de pensionado como soldado profesional del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, siempre que sea legalmente embargable; en un 30% del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$ **765.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01318-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA (TERRITORIAL)
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7
DEMANDADO: CLEMENTE ROJAS VALENCIA C.C. 15.016.699
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01316-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra CLEMENTE ROJAS VALENCIA

En ese sentido, analizado el acápite de notificaciones, se puede evidenciar que en el mismo se encuentra referenciadas como dirección de notificación de la parte demandada **CLEMENTE ROJAS VALENCIA**, la Carrera 18 # 25-73 del municipio de Agustín Codazzi 64-44 en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la de competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

"ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"*

Así, teniendo en cuenta que el demandante afirma bajo la gravedad de juramento que el domicilio del demandado es en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia de los jueces civiles municipales de ese municipio, motivo por el que se dispondrá, en concordancia con la norma citada, la remisión del libelo y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Agustín Codazzi, para el conocimiento de esta acción, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial.-

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial.-

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales de Agustín Codazzi – Cesar. (Reparto).- Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS. Nit: 900.575.605-8
DEMANDADO: MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES C.C. 49.728.753
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-01314-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por RF ENCORE SAS." a través de apoderado, en contra de MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 00130486005000292956.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RF ENCORE SAS.** en contra de **MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **28.225.719 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 00130486005000292956.
- b) Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N°. 00130486005000292956, desde el 31 de octubre 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificada con C.C. 80.102.198 y tarjeta profesional N° 182.528 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS. Nit: 900.575.605-8

DEMANDADO: MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES C.C. 49.728.753

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-01314-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

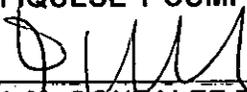
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES** identificado con C.C. 49.728.753 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01314-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 42.338.578.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **MARTHA ERNESTINA ARGOTE FUENTES** identificado con C.C. 49.728.753 por su relación laboral con la RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$42.338.578 M/cte**. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2019-01314-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS." Nit: 900.575.605-8
DEMANDADO: ALEXANDER OÑATE CAMARGO C.C. 17.954.668
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-01310-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por RF ENCORE SAS." a través de apoderado, en contra de ALEXANDER OÑATE CAMARGO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 4960802000580927.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 y 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RF ENCORE SAS."** en contra de **ALEXANDER OÑATE CAMARGO** por las siguientes sumas y conceptos:

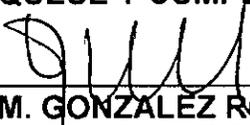
- a) La suma de \$ **16.125.328 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 4960802000580927.
- b) Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N°. 4960802000580927, desde el 31 de octubre 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificada con C.C. 80.102.198 y tarjeta profesional N° 182.528 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS." Nit: 900.575.605-8

DEMANDADO: ALEXANDER OÑATE CAMARGO C.C. 17.954.668

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-01310-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALEXANDER OÑATE CAMARGO** identificado con C.C. 17.954.668 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA, BACNO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01310-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 24.187.992.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **ALEXANDER OÑATE CAMARGO** identificado con C.C. 17.954.668 por su relación laboral con la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limitese dicho embargo hasta la suma de **\$24.187.992 M/cte**. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2019-01310-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO

RAD. 200001-4003007-2019-00717-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CESAR TULIO GONZALEZ DIAZ C.C. 11.050.370

Demandado: YONIS DE AVILA BUELVAS C.C. 73.547.394

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaría Transito de Valledupar, inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas DVD972, de propiedad del demandado **YONIS DE AVILA BUELVAS** matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de Valledupar.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P. y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Librese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el vehículo automotor de placas DVD972, de propiedad del demandado **YONIS DE AVILA BUELVAS** identificado con cedula de ciudadanía número 73.547.394 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar 4 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01328-00

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT: 802007670-6

Demandado: LUCENA ROSADO HERRERA C.C. 49.782.054

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ELECTRICARIBE SA ESP contra LUCENA ROSADO HERRERA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ELECTRICARIBE SA ESP** en contra de **LUCENA ROSADO HERRERA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$6.600.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 11 DE DICIEMBRE DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOAQUÍN BURGOS ARÉVALO
DEMANDADO:	CLARA INÉS SALAS DE LA CRUZ
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00330-00

AUTO

En atención a que, en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 446 del CGP, el cual dice:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, requiérase al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo (3) de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS JAVITH PALENCIA CARBAL
DEMANDADO: NICOLÁS EDUARDO ORTIZ BOTERO
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00604-00

Visto el memorial visible a folios 14 al 17 del plenario, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de este asunto, solicita el emplazamiento del ejecutado NICOLÁS EDUARDO ORTIZ BOTERO, atendiendo que la dirección suministrada en la demanda como lugar de notificación de aquel, figura como dirección errada y/o no existe, y como prueba de su pedimento, allega constancia de notificación en cuya nota devolutiva se indicó: DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE, entendiéndose lo anterior, rendido bajo la gravedad de juramento.

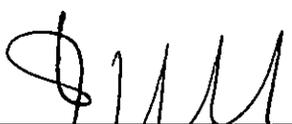
Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C.G. del P, emplácese a (los) NICOLÁS EDUARDO ORTIZ BOTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 77.174.239, dentro del proceso de ejecutivo seguido por CARLOS JAVITH PALENCIA CARBAL, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 12.436.386, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **23 DE AGOSTO DE 2019**, dictado dentro del proceso de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO:	ELVER NEGRETE LAGOS
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00503-00

AUTO

En el proceso de la referencia, sería procedente despachar de manera favorable la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación instada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl. 18), sino fuera porque el petente no ostenta la facultad de recibir en los términos del artículo 461 del C.G. del P., en razón a ello, el despacho se abstendrá de decretar la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.R

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo (3) de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00222-00

Vistas las solicitudes obrantes a folios 38 al 42 del cuaderno principal, a través de las cuales la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro de este asunto, solicita el emplazamiento de la ejecutada LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO, atendiendo que no residen en la dirección suministrada en la demanda como lugar de notificación (fl. 34), y como prueba de su pedimento, allega constancia de notificación en cuya nota devolutiva se indicó: PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN, entendiéndose lo anterior, rendido bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C.G. del P, emplácese a (los) LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N°. 49.741.314, dentro del Proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, con NIT 860035827-5, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **27 DE MAYO DE 2019**, dictado dentro del proceso de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-